

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1408 del 21 de agosto de 2024, el interesado denunció la realización de: "...lleno y construcciones ilegales." Lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 10 de septiembre de 2024, la cual generó el informe técnico IT-06094 del 12 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con folio de matrícula FMI 018-53613 ubicado en la zona urbana del municipio de El Santuario se realizó un lleno a al menos (2) dos metros de la Q La Marinilla, donde adicionalmente, se encuentra un depósito de material homogéneo (escombros, montículos de limo, desechos, vehículos estacionados permanentemente y chatarra) interviniendo la zona de preservación de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

Dichas actividades se ubican entre las coordenadas geográficas 75°19'37.95"W 6°10'8.62"N hasta 75°19'37.07"W 6°10'8.17"N en un tramo aproximado de 35 metros longitud sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, y pueden

generar interrupción de las diferentes funciones ecológicas que cumple esta margen de protección conforme a lo establecido en el documento técnico para el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia, acogido mediante Resolución PPAL-RE-00023-2021.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el 16 de septiembre de 2024, se constató que el folio se encuentra activo y que la titularidad del derecho real de dominio se encuentra en cabeza del señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.108.

Así mismo, se realizó una verificación en la base de datos Corporativa el 18 de septiembre de 2024, encontrando que en el expediente 054400322329 se adelantó un proceso sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, por realizar el depósito de material (limo y escombro) en la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, en el predio ubicado en la vereda Chagualo del municipio de Marinilla, con coordenadas X: 861.719, Y: 1.174.062, Z: 2.089.

Sin embargo, tras validar en el Geoportal interno de la Corporación, se evidenció que el FMI 018-53613 presenta una división sin identidad registral y las actividades sancionatorias en el expediente 054400322329, se desarrollan en coordenadas diferentes a las denunciadas el 21 de agosto de 2024.

Por lo anteriormente referenciado, a través del oficio con radicado N° CS-12024 del 19 de septiembre de 2024, se le realizó al señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA el siguiente requerimiento:

“Allegue a la Corporación los documentos necesarios para identificar al responsable de las actividades desarrolladas en las coordenadas 75°19'37.95”W 6°10'8.62”N hasta 75°19'37.07”W 6°10'8.17”N. ”

Que por medio del escrito con radicado N° CE-15885 del 20 de septiembre de 2024, el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA manifestó lo siguiente:

“Les informo que no soy el propietario del predio con FMI 018-53613, ubicado en zona urbana del municipio de Marinilla, y no soy responsable de ninguna de las actividades que se adelantan en este lugar. Tengo entendido que el predio le pertenece al señor ISIDRO MARTINEZ, pero no tengo más datos de él ni de lo que pretende realizar en el lugar. ”

Que mediante el oficio con radicado N° CS-12281 del 24 de septiembre de 2024 se remitió el informe técnico N° IT-06094-2024 al MUNICIPIO DE MARINILLA y se le requirió lo siguiente:

“Informe a la Corporación a que folio de matrícula inmobiliaria o ficha catastral pertenecen las coordenadas -75°19'37.95”W 6°10'8.62”N hasta 75°19'37.07”W 6°10'8.17”N. ”

Que a través del escrito con radicado N° CE-16346 del 27 de septiembre de 2024, la alcaldía de Marinilla, a través de la Secretaría de Planeación allegó la ficha catastral de la matrícula 018-53613, en la cual se evidencia que funge como propietario el señor

JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA de conformidad con la Escritura Pública N° 1156 del 10 de diciembre de 2024.

Que por medio del oficio con radicado N° CS-12608 del 01 de octubre de 2024, en respuesta al escrito con radicado N° CE-15885-2024, se le precisó al señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA lo siguiente:

“Sobre la función ecológica de la propiedad:

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”(Negrilla y subraya por fuera del texto)

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.”

Y se le reitero para que:

“allegue a la Corporación los documentos necesarios, donde demuestre que dicha titularidad no recae sobre usted, o la información de responsable de las actividades que se están ejecutando dentro de su predio. ”

Así mismo, mediante el oficio con radicado N° CS-13941 del 22 de octubre de 2024, se requirió al señor ISIDRO MARTÍNEZ (sin más datos) como presunto responsable de las actividades adelantadas, según lo manifestado por el señor SALAZAR, a través del escrito con radicado N° CE-15885-2024, para que diera cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

“1. Informar a esta Corporación quien es el responsable de las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 018-53613, en lo concerniente a la realización de un lleno a menos (2) dos metros de la Quebrada La Marinilla, donde adicionalmente, se encuentra un depósito de material homogéneo (escombros, montículos de limo, desechos, vehículos estacionados permanentemente y chatarra) interviniendo la zona de preservación de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla,

De ser el responsable de las actividades adelantadas, deberá:

2. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

3. Retirar todos los materiales dispuestos sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla asociados a escombros, montículos de limo, desechos, vehículos estacionados permanentemente y chatarra.

4. Abstenerse de realizar intervenciones en la quebrada La Marinilla con el depósito de materiales heterogéneos, en su ronda hídrica cuyas distancias de retiro se encuentran definidas bajo Resolución PPALRE-00023-2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario — Antioquia." Las distancias de la ronda hídrica para dicho predio oscilan entre los 70 metros y los 40 metros.

5. En la ronda hídrica (franja de 40 a 70 metros según el tramo) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado para los usos establecidos en el documento técnico de acotamiento conforme a la zona.

6. Implementar obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no sea arrastrado al cauce, lo cual puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad.

7. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas

8. Informar a esta corporación si la actividad que se desarrolla en el predio corresponde al uso de suelo permitido. ”

Que en el ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 29 de abril de 2025, la cual generó el informe técnico IT-03081 del 19 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“25.1 En día 29 de abril de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-53613 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante Oficio CS-13941-2024 del 22 de octubre de 2025.

25.2 Durante el recorrido se pudo identificar que en el predio continúan desarrollando las actividad de chatarrería, adicionalmente se evidencia una mayor cantidad de material heterogéneo (escombros, montículos de limo, desechos, vehículos estacionados permanentemente y chatarra) dentro de la ronda hídrica de la Q. La Marinilla, no se evidencia ninguna medida de mitigación para evitar la llegada de dicho material a la fuente. Al momento de la visita en el predio se encontraba una persona quien no manifestó su nombre, simplemente que es uno de los arrendatarios del lugar. (...)”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 06 de junio de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-53613, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio en la actualidad sigue siendo el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.108. Lo anterior de conformidad con la anotación Nro 5 con radicado 2005-018-6-8236 del 06 de diciembre de 2005 (Escritura 1581 del 2005).

Que el día 06 de junio de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-53613 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a su titular, ni Plan de Concertación Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”*, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...).”

La Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 *“Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario”*.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** *“por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° IT-06094 del 12 de septiembre de 2024 y N° IT-03081 del 19 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito*

el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA**, que discurre por el predio identificado con FMI 018-53613 localizado en zona urbana del municipio de Marinilla; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 10 de septiembre de 2024 y 29 de abril de 2025, que generaron los informes técnicos con radicado N° IT-06094 del 12 de septiembre de 2024 y N° IT-03081 del 19 de mayo de 2025 respectivamente, se encontró lo siguiente: a) entre las coordenadas geográficas 75°19'37.95"W 6°10'8.62"N hasta 75°19'37.07"W 6°10'8.17"N en un tramo aproximado de 35 metros longitud se evidenció gran cantidad de material heterogéneo depositado sin medidas de mitigación para evitar su llegada a la fuente, entre los cuales se observaron, escombros, chatarra, montículos de limo, desechos y vehículos estacionados permanentemente, intervención que se ubica dentro de la zona de uso de preservación de la ronda hídrica de dicha fuente debiendo respetar los retiros que oscilan entre los 40 y 70 metros según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 y b) se intervino la ronda de la fuente en cuestión con la adecuación de un lleno a 2 metros de la quebrada la marinilla, desconociendo los lineamientos **AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**.

La ronda hídrica en el sitio oscila entre los 40 y los 70 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 “*Por medio del cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario*”.

La anterior, medida se impone al señor **JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.108, en calidad de titular del predio identificado con FMI 018-53613. Si bien el señor Libardo mediante escrito refiere no ser el responsable, de acuerdo con la información allegada por el Municipio es él el titular del inmueble y no ha allegado copia de documentos que demuestren la enajenación del mismo o parte de él.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1408-2024 del 21 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-06094-2024 del 12 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-12024-2024 del 19 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-15885-2024 del 20 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-12281-2024 del 24 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-16346-2024 del 27 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-12608-2024 del 01 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-13941-2024 del 22 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-03081-2025 del 19 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 06 de junio de 2025, frente al predio con FMI 018-53613.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.350.108, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA**, que discurre por el predio identificado con FMI 018-53613 localizado en zona urbana del municipio de Marinilla; ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 10 de septiembre de 2024 y 29 de abril de 2025, que generaron los informes técnicos con radicado N° IT-06094 del 12 de septiembre de 2024 y N° IT-03081 del 19 de mayo de 2025 respectivamente, se encontró lo siguiente: **a)** entre las coordenadas geográficas 75°19'37.95"W 6°10'8.62"N hasta 75°19'37.07"W 6°10'8.17"N en un tramo aproximado de 35 metros longitud se evidenció gran cantidad de material heterogéneo depositado sin medidas de mitigación para evitar su llegada a la fuente, entre los cuales se observaron, escombros, chatarra, montículos de limo, desechos y vehículos estacionados permanentemente, intervención que se ubica dentro de la zona de uso de preservación de la ronda hídrica de dicha fuente debiendo respetar los retiros que oscilan entre los 40 y 70 metros según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 y **b)** se intervino la ronda de la fuente en cuestión con la adecuación de un lleno a 2 metros de la quebrada la marinilla, desconociendo los lineamientos **AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE.**

Quando la ronda hídrica en el sitio oscila entre los 70 y los 40 metros, según lo establecido en la Resolución RE-00023-2021 del 05 de enero de 2021 "Por medio del

cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario”.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio identificado con FMI 018-53613, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **RETIRAR** todos los materiales dispuestos sobre la ronda hídrica de Quebrada La Marinilla asociados a escombros, montículos de limo, desechos, vehículos estacionados permanentemente y chatarra.
3. En la ronda hídrica (franja de 40 a 70 metros según el tramo) se deberá **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado para los usos establecidos en el documento técnico de acotamiento conforme a la zona.
4. **IMPLEMENTAR** obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no sea arrastrado al cauce, lo cual puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
6. **INFORMAR** a esta Corporación si la actividad que se desarrolla en el predio corresponde al uso de suelo permitido.
7. **INFORMAR** a esta Corporación quien es el responsable de las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 018-53613, en lo concerniente a la realización de un lleno a menos (2) dos metros de la Quebrada La Marinilla, donde adicionalmente, se encuentra un depósito de material homogéneo (escombros, montículos de limo, desechos, vehículos estacionados permanentemente y chatarra) interviniendo la zona de preservación de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, allegando los documentos que sustenten dicha información.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, las condiciones ambientales del predio y verificar a cuantos metros de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla se encuentra la disposición de material heterogéneo. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo y una copia del informe técnico con radicado N° IT-03081-2025, para lo de su conocimiento y competencia al **MUNICIPIO DE MARINILLA** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MARINILLA**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-1408-2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 06/06/2025

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada.

✓ Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala P.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/06/2025
Hora: 10:09 AM
No. Consulta: 669435402
No. Matricula Inmobiliaria: 018-53613
Referencia Catastral: 054400100002800020001000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-06-1991 Radicación: 1991-018-6-4291

Doc: ESCRITURA 658 DEL 1991-06-08 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$720.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ RAMIREZ GILBERTO DE JESUS

A: ATEHORTUA ORREGO OCTAVIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-11-1994 Radicación: 1994-018-6-9652 (BIS)

Doc: ESCRITURA 1665 DEL 1994-11-23 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.220.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATEHORTUA ORREGO OCTAVIO

A: RAMIREZ GOMEZ SANTIAGO DE JESUS CC 690790 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-04-1995 Radicación: 1995-018-6-2557

Doc: ESCRITURA 320 DEL 1995-03-13 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.617.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ GOMEZ SANTIAGO DE JESUS CC 690790

A: GIRALDO CASTAÑO OMAR DE JESUS

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-10-2004 Radicación: 2004-018-6-6393

Doc: ESCRITURA 1156 DEL 2004-10-09 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$4.400.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO CASTAÑO OMAR DE JESUS CC 70901530

A: SALAZAR ZULUAGA JOSE LIBARDO CC 70350108 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-12-2005 Radicación: 2005-018-6-8236

Doc: ESCRITURA 1581 DEL 2005-12-02 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUAREZ GALLEGU MARIA LUCIA CC 43643070

A: SALAZAR ZULUAGA JOSE LIBARDO CC 70350108

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1408-2024

Fecha firma: 10/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 52f735ae-7164-4698-a0ff-7e26923c1099



COPIA CONTROLADA